

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 653

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00138 00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE AURA ESTHER LAMO GÓMEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD.

A folio 62 obra escrito de **COLPENSIONES**, mediante el cual solicita que se declare la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite incidental bajo el argumento de que el **Dr. CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones, no es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela dictado dentro de la presente causa.

El Despacho resalta que al momento de proferir el auto previo de requerimiento al **Dr. CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA (F. 15)**, se indicó en el numeral segundo que en el evento de que el mentado funcionario no tuviera a su cargo el cumplimiento de la orden tutela debía informarlo al Despacho para proceder a **REQUERIR** al representante legal de **COLPENSIONES** con el fin de que se comunicara al Despacho el nombre completo, identificación y ubicación (dirección y correo electrónico) de la persona encargada de satisfacer lo ordenado, orden respecto de la cual la entidad nunca dio respuesta,

Dicho sea de paso, que frente al requerimiento previo y la apertura del incidente ninguna respuesta emitió la entidad para comunicar quien era el funcionario encargado del cumplimiento de la orden de tutela. Aunado a que en la solicitud de nulidad se limita a indicar que la respuesta a la petición de la accionante se encuentra en cabeza de la **SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS**, sin individualizar al funcionario encargado, circunstancia que hace evidente la actitud dilatoria con que pretende actuar la entidad para sustraerse del cumplimiento del fallo.

23

A pesar de lo anterior y teniendo en cuenta pronunciamientos previos dictados por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹, en los que por las mismas razones que aquí presenta la entidad se ha declarado la nulidad de las actuaciones surtidas en el trámite incidental por la individualización del funcionario encargado del cumplimiento del fallo, se impone al Despacho declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de apertura de incidente dictado el 09 de julio de 2019.

Refuerza lo anterior la posición asumida por el Consejo de Estado que ha sido enfático en afirmar que la individualización del funcionario encargado del cumplimiento de la orden de tutela constituye requisito *sine qua non* para adelantar el trámite incidental y la imposición de sanción.

“La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello.

De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela. Por esta última razón, no son permisibles fórmulas como “córrese traslado a la entidad” o sancionar “a quien haga sus veces”, pues previo a la apertura e imposición de sanción alguna, el funcionario judicial ya debe contar con elementos de juicio suficientes para establecer en contra de que funcionario(s) dirigirá sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo.

Estrechamente vinculado con lo anterior, se tiene que el funcionario previamente identificado e individualizado, debe ser notificado personalmente, tanto del auto de apertura como de aquel que le impone la correspondiente sanción, pues de esta manera, ese derecho al debido proceso se efectiviza a efectos de garantizar la participación del incidentado en defensa de sus intereses.

En el caso que avoca el conocimiento de la Sala, se observa que las decisiones fueron notificadas a correos electrónicos institucionales, sin que observe que, así fuere razonablemente, ello hubiere permitido el conocimiento directo del implicado sobre la decisión que correspondiere, en especial, de aquella que da apertura al trámite

¹ En este sentido ver auto del 22 de mayo de 2019 dictado dentro del radicado 76001 33 33 007 2019-00024-00. M.P. DR. VICTOR HERNANDEZ DIAZ.

74

incidental, con las consecuencias directas que ello tiene respecto del derecho de defensa y de contradicción”².

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha conceptuado:

“(...) en este trámite se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del art. 140 del Código de Procedimiento Civil, como quiera que no existe prueba, al menos, en el trámite incidental, que dé certeza que la orden de apertura del mismo se le haya enterado personalmente a la representante del organismo estatal accionado, amén de que la orden en sentencia de tutela se impartió contra “El Instituto De Seguro Social. En estas circunstancias, resulta indudable que se les está cercenando, a las personas sancionadas, el derecho de defensa, pues no se les notificó en debida forma, el incidente se inició contra el representante legal y no está determinado en la actuación que sean las responsables de dar respuesta a la petición que en su oportunidad soportó el amparo constitucional y menos, cuando sólo se le requirió mediante oficio que, al parecer, fue recibido por otra persona, pues no existe constancia que se hubiere notificado personalmente la admisión del incidente y menos cuando el juez, previamente a imponer cualquier sanción, debe identificar plenamente el funcionario a quien se le impartió la orden de tutela y si él fue enterado por los medios legales de esa resolución, de lo contrario, cualquier sanción sería violatoria de los derechos fundamentales”³.

Teniendo en cuenta los precedentes en cita, aunado a que la entidad se sustrajo de su obligación de individualizar a la persona de la **SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS** obligada al cumplimiento del fallo de tutela, el Despacho no tiene otro camino que **REQUERIR** al representante legal de **COLPENSIONES** para que dentro del mismo término de un (1) día comunique el nombre completo, identificación y ubicación (dirección y correo electrónico) de la persona encargada de satisfacer lo ordenado, esto es, del **SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de apertura de incidente dictado el 09 de julio de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de **COLPENSIONES** para que dentro del mismo término de un (1) día comunique el nombre completo, identificación y ubicación

² Consejo de Estado Sección Quinta, Auto 05001233300020170029401, May. 4/17

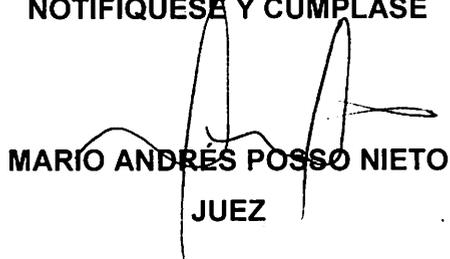
³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil - Expediente 25000 22 13 000 2010 00277 de 2010. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

1

(dirección y correo electrónico) de la persona encargada de satisfacer lo ordenado, esto es, del **SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS**, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

TERCERO: ANEXAR copia del escrito de incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>029</u> DE: <u>01 AGO 2019</u> de 2019	
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>31 JUL 2019</u> de 2019.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>01 AGO 2019</u> de 2019.	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 654

Santiago de Cali, 31 JUL 2019

Radicación: 76001 33 33 013 2017 00206 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIEGO GARCÍA MÉNDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Asunto: Inicia trámite de desistimiento tácito.

Por medio de auto de sustanciación No. 403 del 17 de mayo de 2019 (fls. 121 a 122 c. ppal.) se avocó el conocimiento del proceso para continuar su trámite en este Despacho, y se requirió a la parte actora para que cumpliera dos cargas procesales antes de decidir sobre la adición y reforma a la demanda presentada a través de los memoriales radicados el el 16 de marzo de 2018 (fls. 91 a 104 c. ppal) y el 20 de marzo de 2018 (fls. 105 a 106). Dichas cargas procesales consistieron en lo siguiente:

De un lado, en que allegara copia del certificado de existencia y representación legal de Bavaria S.A. y de Chivas Tour de Colombia, por cuanto éstas son personas jurídicas de derecho privado y conforman el extremo pasivo, de cuya existencia y representación legal no había prueba en el expediente.

De otra parte, que arrimara constancia de haber remitido a las demandadas y al Ministerio Público copia de la demanda, sus anexos y de dicha providencia.

En relación con el segundo de los requerimientos aludidos la parte demandante allegó prueba de haberlo atendido, tal como se evidencia de folios 132 a 139.

Sin embargo, la primera no fue cumplida en el estricto sentido, pues si bien trajo el certificado de existencia y representación legal de Chivas Tours de Colombia SAS (fls. 126 a 128), no lo hizo respecto de Bavaria S.A., pues aquel certificado que obra de folios 129 a 131 es de una persona jurídica distinta, esto es de la entidad sin ánimo de lucro Fundación Bavaria, la cual ni fue demandada ni se tuvo como tal en el auto admisorio (fl. 66).

En tal virtud, se advierte que la parte actora no cumplió cabalmente la carga procesal en cuestión, y al respecto destaca el Despacho que se le previno de que en caso de incumplirla

se daría trámite al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA, norma que dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

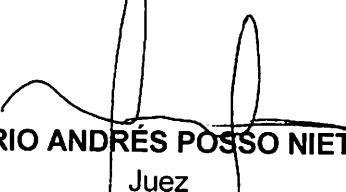
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De conformidad lo anterior, considerando que el auto de sustanciación No. 403 del 17 de mayo de 2019 otorgó un término de cinco (5) días siguientes a su notificación por estado para cumplir lo allí ordenado, habiendo sido notificada la providencia por dicho medio el 20 de mayo de 2019, se concluye que el término de treinta (30) días de que trata el inciso 1° de la disposición transcrita feneció el 11 de julio de 2019, lo que permite iniciar el trámite del desistimiento tácito que ella prescribe.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

ORDENAR a la parte demandante que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal de Bavaria S.A., so pena de tener por desistida la demanda frente a esta persona jurídica de derecho privado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>028</u>	DE: <u>01 AGO 2019</u>
Le notifico a las partes que se le han sido personalmente el auto de fecha <u>31 JUL 2019</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>01 AGO 2019</u>	
Secretaria, <u>[Signature]</u>	
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARIELA SERNA PALACIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

ASUNTO: Inadmite Demanda.

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali mediante auto N° 1046 del 30 de octubre de 2017 resolvió rechazar la demanda de la referencia al considerar la falta de competencia funcional y ordenó su remisión a los jueces laborales del circuito de Cali. (F. 53)

Luego el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y surtió el trámite de notificación de la demanda.

Después profirió el auto N° 889 del 08 de mayo de 2019 mediante el cual resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto admisorio de la demanda al considerar que existió falta de jurisdicción.

Verificados los documentos glosados al expediente encuentra el Despacho que el último cargo que la demandante desempeñó fue como AUXILIAR AREA SALUD en la Red de Salud del Oriente E.S.E. (ver folio 87), de lo que se colige que ostentó la calidad de empleada pública y en ese sentido este Juzgado es competente para conocer de la demanda en que se solicita una reliquidación pensional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 numeral 4 del C.P.A.C.A.

No obstante, teniendo en cuenta que la demanda proviene de la jurisdicción ordinaria laboral se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida en esta jurisdicción, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe según los parámetros

establecidos en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del CPACA requisitos que son necesarios para su admisión.

En este punto el Despacho considera necesario resaltar algunos de los aspectos que debe tener en cuenta la parte actora al realizar la adecuación de la demanda:

- Adecuación de los poderes conferidos a la doctora **VIVIANA MARIA CARDONA HURTADO**, conforme a las pretensiones de la demanda y bajo los parámetros de lo preceptuado en los artículos 160 del CPACA, 73 y 74 del CGP.

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión¹. En este sentido, la parte actora deberá adecuar la demanda si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con fundamento en la cual apoya su pretensión.

- A su vez se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar².

¹ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

2

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, *reparación directa y controversias contractuales*.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

-En aras de dar aplicación a los incisos 5 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5 del artículo 166 *ibidem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda y sus anexos en medios magnéticos (CD'S) separado el uno del otro **en formato PDF.**

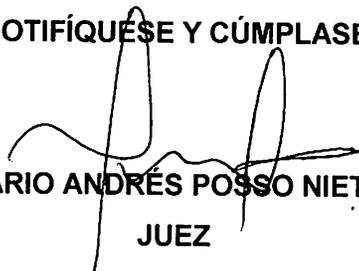
- Teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, debe aportar copia de la demanda y sus anexos para la parte accionada y para el Ministerio Público.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, adecué la demanda según los parámetros establecidos en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>048</u>	DE: <u>01 AGO 2019</u> DE 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>31 JUL 2019</u> DE 2019	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>01 AGO 2019</u> DE 2019	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO	

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 770

Santiago de Cali, 31 JUL 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00086-00
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: SEBASTIÁN HERRERA SOTO
Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO

Asunto: rechaza demanda.

El señor **SEBASTIÁN HERRERA SOTO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO**, con la que pide la nulidad de los siguientes actos administrativos: la Resolución No. 431 del 25 de julio de 2016 mediante la cual le fue impuesta una sanción por infracción de tránsito, la Resolución No. 033 del 10 de julio de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior decisión y la Resolución No. 1441 del 15 de marzo de 2018 con la cual la entidad demandada negó la solicitud de revocatoria directa de los dos actos referidos.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de sustanciación No. 417 del 10 de junio de 2019 (fl. 36), con el fin de que se subsanaran las inconsistencias a las que hace referencia la parte considerativa de dicha providencia, y de esta manera reunir los requisitos legales para dar curso al proceso.

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio 38 del expediente, dentro del término oportuno la parte actora no subsanó los defectos señalados en el auto inadmisorio, y en tales circunstancias de conformidad con el numeral 2º del artículo 169¹ del CPACA, la misma será rechazada.

¹ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

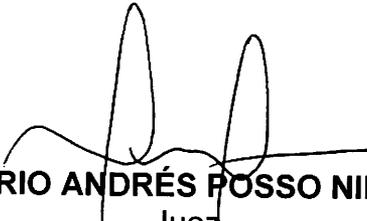
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)."

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE

1. **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Una vez en firme esta decisión, por secretaría, procédase a la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 078 DE: 01 AGO 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 31 JUL 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 01 AGO 2019

Secretaria, Y. L.

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00148-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARIA PASTORA ZAMBRANO DE LOPEZ
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

La señora **MARIA PASTORA ZAMBRANO DE LOPEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, para que se declare la nulidad De la resolución N° 09433 del 30 de agosto de 1994 y del oficio N° 332733ARPRE-GRUPE 1.10 del 09 de diciembre de 2016 mediante el cual niega de plano el derecho a la sustitución pensional como beneficiaria de su hijo el extinto Cabo Segundo **MANUEL JESUS LEYTON ZAMBRANO**.

Como restablecimiento del derecho solicita que se reconozca a su favor el 50% de la pensión de sobreviviente causada por el señor **MANUEL JESUS LEYTON ZAMBRANO** además del pago de las sumas dejadas de percibir por dicho concepto.

Efectuada la revisión de los documentos que acompañan la demanda se tiene, conforme a la constancia obrante a folio 27, que la última unidad donde prestó sus servicios el causante **MANUEL JESUS LEYTON ZAMBRANO** fue en el **Departamento de Policía Cauca (DECUA)**.

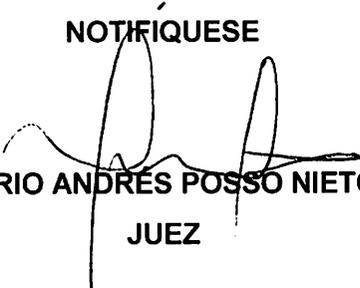
De acuerdo con lo anterior y en razón de la regla de competencia de que trata el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán (Cauca), por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

52.

1. **DECLARAR** que este Despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.
2. **REMITIR** el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga (reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 018 DE: 01 AGO 2019

Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha 31 JUL 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 01 AGO 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO